



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
ROSAS (CAUCA)

Rosas, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).-

Dentro del proceso «2019-00119-00 EJECUTIVO SINGULAR» formulado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra MARIA DEL CARMEN DIAZ URIBE, la apoderada de la entidad acreedora solicitó se dé trámite a la mayor brevedad posible a la liquidación de crédito allegada el 09 de marzo de 2021.

En relación con la solicitud de la peticionaria, es de advertirle que toda petición que se dirija al proceso debe ser enviada por la apoderada judicial y desde el correo electrónico registrado en la página.-

En el presente caso se peticiona por una persona que no cuenta con poder para actuar en el presente asunto y se dirigió desde un correo que no corresponde a la apoderada, por lo que el Despacho se abstendrá de dar trámite a la solicitud.

De otro lado, es necesario dejar sentado que a la liquidación allegada por la parte ejecutante, se le dio el trámite previsto por el art. 446 del C. General del Proceso, cuya fijación en lista se hizo el 20 de abril de 2021, por medio de la cual se puso en conocimiento de las partes la liquidación allegada, tal como se puede verificar o corroborar en la página de la Rama Judicial, sección traslados especiales. -

De otro lado, debe llamar la atención a la apoderada de la entidad, para que se apersona de las actuaciones emitidas al interior de los diferentes procesos que tiene a su cargo, pues es de su resorte verificar lo actuado en este asunto, como es su deber, por lo que se hace necesario requerirla para que, a futuro se abstenga de impetrar solicitudes sobre hechos ya definidos y que obran en las actuaciones procesales surtidas en cada caso en concreto, puesto que, al formular peticiones ya resueltas, lo único que hacen es generar trámites innecesarios y un desgaste del aparato judicial cuyo tiempo bien se puede dedicar para resolver e impulsar otros asuntos.-

Ahora bien, como el término de traslado de la liquidación de crédito allegada se encuentra vencido, procede el despacho conforme al art. 446 del C. General del Proceso a su aprobación.

En consecuencia, se

**D I S P O N E :**

1.- ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud allegada al presente asunto, con base en lo antes enunciado.-

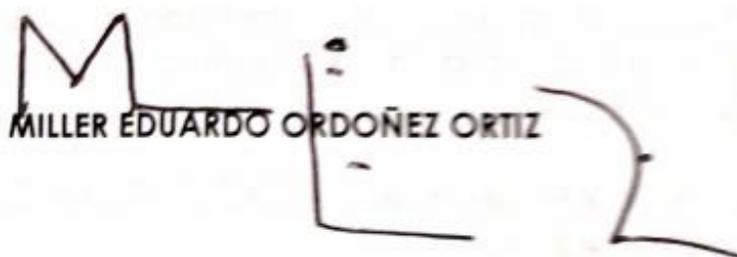
2.-ADVERTIR a las partes que, a la liquidación de crédito allegada, se le dio el trámite que corresponde conforme al art. 446 del C. General del Proceso, lista que fue publicada el pasado 20 de abril, tal como aparece en la página de la Rama Judicial, sección TRASLADOS ESPECIALES.

3.- REQUERIR a la señora apoderada judicial de la entidad demandante para que se abstenga de formular requerimientos al Juzgado, frente a solicitudes que ya fueron resueltas y ADVERTIRLE que es su deber de estar atenta al desarrollo del trámite del proceso para evitar presentar peticiones que lo único que hace es recargar la actividad laboral de forma innecesaria. -

4. IMPARTIR APROBACION a la liquidación de crédito allegada por la parte ejecutante en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

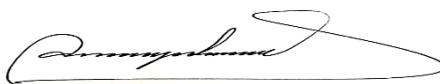


MILLER EDUARDO ORDOÑEZ ORTIZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
ROSAS CAUCA

**NOTIFICACION POR ESTADO  
ELECTRONICO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Número **031** hoy veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).



**María Amparo Chamiso Medina**  
SECRETARIA